RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "C., A. A. c/ G. Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima s/ Accidente de trabajo (Sistémico)"**
(Expte. N° 728/2023)» (Expte. N° 26065 - 2024). -

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada, G. Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima, interpuso el recurso extraordinario de queja (CRU-007823000000077317-9) contra la sentencia registrada SIL N° 19/2024 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, porque ésta declaró inadmisible el recurso de casación (ID 1435275) que presentó contra la sentencia SDL N° 10/2024.

El recurso directo en examen se estructura en V apartados.

Sintéticamente, en los dos primeros indicó su personería, el objeto del recurso, y el cumplimiento de las formalidades (copias, notificación e interposición, depósito, fundamento de la impugnación). En el tercero realizó un *«Breve relato de los antecedentes del caso»*.

En lo sustancial, el cuarto apartado, que tituló: *«Se revoque la denegatoria de concesión de recurso. Refuta argumentos de la cámara de apelaciones»*, lo inició con una transcripción de la sentencia denegatoria, que impugnó por un excesivo rigor formal en el examen de admisibilidad de la casación.

Precisó que la Cámara es arbitraria y omite tratar el fondo. Dirigió su crítica a la

capitalización de intereses que aplicó la alzada invocando el inc. *b* del art. 770 del CCyC; cuando, según entiende, corresponde el inc. *c* de esa norma. Lo justificó señalando que el crédito reclamado es una deuda de valor y capitalizar como lo hizo el tribunal es contrario al art. 12 de la LCT y a la ley 27348.

En cuanto a la arbitrariedad que invocó contra la sentencia definitiva, reiteró que cuestionó esa decisión porque carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios para sostenerla; por esto, sin más, consideró habilitada la vía extraordinaria. Citó jurisprudencia sobre la arbitrariedad.

Sobre esta base solicitó que se revoque la SIL N° 19/2024 y se conceda la queja para que sean tratados los agravios casatorios, a fin de revertir la condena a su parte.

CONSIDERANDO:

I.- Corresponde señalar, como previo, que el recurso extraordinario de queja es una presentación formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC, y las reglas 6 y 10 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09), dirigida en forma directa a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la Cámara *a quo* para desechar el recurso de casación (arts. 293 y 302, CPCC; y SI N° 103/SRE/2017, 146/2019, 116/2020, 291/2021, 109/2022, 211/2023 y 245/2024, entre muchas otras).

Por lo anterior, en la queja debe demostrarse -en forma autosuficiente- el desvío jurisdiccional de la denegatoria (reglas 6 y 10, Anexo del Ac. Plenario 3821/09; SI N° 84/SRE/2017 y sus

remisiones); pues, siendo una instancia extraordinaria se examina con estrictez y no cabe -consecuentemente- suplir de oficio las omisiones en que pudiera haber incurrido su presentante (SI N° 116/2020, 104/2021, 23/2022, 155/2023 y 165/2024 y otras en el mismo sentido).

II.- Bajo estas previsiones generales corresponde analizar en concreto el cumplimiento de los recaudos formales y sustanciales del recurso que convoca.

II.1.- En lo pertinente, la queja no cumple por exceso- con la cantidad máxima de renglones posibles por página que prevé la regla 4 del citado Anexo; pues, cuentan entre 28 y 29 renglones (salvo la primera y última con 24). Esto, que es suficiente para declarar inadmisible la queja, pues su cumplimento no queda sujeto a la voluntad de la parte (regla 11, Anexo del Acuerdo cit.; STJCh, SI N° 17/SRE/2016 y sus remisiones; íd., CSJN, 27/12/2016, Fallos: 339:933 y 1811), no es la única falta del recurso sino que concurren otras sustanciales como se expone a continuación.

II. 2.- La queja tampoco cumple con la refutación de los fundamentos independientes de la SIL N° 19/2024 en cuestión, tal como lo exigen los arts. 286 y 302 del CPCC, y la regla 6 del Ac. Plenario 3821/09.

II.2. a.- El recurrente, en concreto, ninguna explicación trajo sobre su falta verificada en la carátula casatoria (regla 2, inc. *j*, Ac. cit.); ni sobre la omisión -fundamental- del relato autosuficiente del caso para esta instancia extraordinaria (regla 3, inc. *c*, ap. I, Ac. Plenario

cit.). Este último déficit no puede sabido es- suplirse con la reseña que trae ahora con la queja, porque resulta inoportuno por tardío (STJCh, SI N° 269/2024 y sus citas).

Reseña que, por otra parte, no se ajusta con precisión a distintas circunstancias del proceso; v.g. cuando menciona en los antecedentes que la actora entabló demanda "en virtud de una supuesta enfermedad laboral" o indica en la carátula y el petitorio que la cámara modificó "el grado de incapacidad por el cual se debe responder". Cuando ambas circunstancias no resultan del caso. Lo que traduce, en definitiva, un recurso directo inadmisible por la incongruencia del planteo (art. 286, CPCC; regla 10, Ac. Plenario 3821/09).

II.2.b.- En cuanto a la impugnación que formuló el demandado en su casación con base en las causales del art. 291, inc. *a* y *b*, del CPCC, corresponde tenerlas por abandonadas (CSJN, Fallos 313:477; 332:1933); pues ninguna referencia ha hecho en esta queja que importe demostrar su viabilidad con -a la vez- la refutación de su desestimación (art. 286, CPCC; regla 6, Ac. Plenario 3821/09).

Otro tanto ocurre con los agravios vinculados al pago ILT y al pago único adicional; pues, estos tampoco han sido mantenidos ni mucho menos refutada su denegación.

II.2.c.- Subsiste, aunque sin razón, el cuestionamiento dirigido a la capitalización de intereses con invocación de la arbitrariedad de sentencia (art. 291, inc. *e*, CPCC). Así, pues su planteo -y la revisión que aquí persigue con su reiteración- resulta inadecuado para habilitar el

conocimiento extraordinario del caso, porque se funda en un criterio subjetivo y paralelo (se reclama una deuda de valor y se aplica art. 770, inc. *c*, CCyC y art. 12, inc. 3°, LRT) al que conformó la decisión de la Cámara de Apelaciones (deuda de dinero, se aplica art. 770, inc. *b*, CCyC). Y con esto, ciertamente, no estamos frente a la refutación técnicamente viable que exige la regla 6 del Ac. Plenario 3821/09 para habilitar esta instancia (STJCh, SI N° 140/2019 y 8/2022; SD N° 28/SRE/2017).

II.2.c.i.- Avala lo anterior -en rigor- el confronte de los argumentos de los camaristas al dictar la sentencia en cuestión, con la casación y la queja, como sigue.

Así, el Dr. Peral en la SDL N° 10/2024 señaló que: **a)** "la normativa reseñada prevé dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC)"; **b)** "se equivoca la demandada recurrente en tanto, para cuestionar la capitalización de intereses, sostiene que la indemnización por accidente de trabajo debe ser considerada una deuda de valor, cuando de la LRT surge con claridad que las indemnizaciones allí previstas, que expresamente denomina 'prestaciones dinerarias', son deudas dinerarias".

En el mismo sentido, la Dra. Spoturno expresó que: **a)** "se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se

encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación"; **b)** "la calificación que efectúa la demandada de la deuda como 'de valor' debe rechazarse. La deuda que tiene la ART con el trabajador accidentado es dineraria y la circunstancia de que se determine en la sentencia no la convierte en una deuda de valor".

Mientras que la recurrente ha pretendido cuestionar esas razones en su casación, básicamente, afirmando que: "La resolución atacada ha efectuado una interpretación sumamente tergiversada respecto del Art. 11 (*sic*) inc. 3° y el Art. 770 del CCyCN, toda vez que se procede a retrotraer la capitalización de intereses para una deuda que claramente tiene carácter de deuda valor a una fecha previa a la existencia de deuda líquida".

Criterio particular que, no obstante su desestimación en la SIL 19/2024, reiteró sin dar más razones en este queja (incumpliendo, además, la regla 10 del Ac. Plenario 3821/09) al indicar que: "se evidencia la arbitrariedad de la Sentencia atacada, la que efectúa una capitalización ILEGAL dado que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de 'deudas de valor'; es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Estas, como

tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del 770 inc. b) del CCCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el ‘inc. c)’ del mencionado artículo” (*sic*).

II.2.c.ii.- En suma, este cotejo evidencia lo que se adelantó: que el análisis del caso formulado por los camaristas no cambia con la mera invocación de arbitrariedad de sentencia que alegó la parte, en tanto este o su reiteración no basta para habilitar la revisión extraordinaria que pretende como recurrente si no incluye -como surge de este examen- un análisis concreto que demuestre un grosero apartamiento de los hechos del caso y del derecho vigente aplicable a estos (STJCh, SI N° 204/2023 y sus citas).

II.2.d.- A mayor fundamento, y sólo si hipotéticamente se soslayaran estas faltas, no puede dejarse de advertir que la posición asumida por la Cámara sobre capitalización de intereses responde a la doctrina de los consecuentes «T.», «N.», «A.» y «D.» que ya hemos analizado en la SD N° 37/2024 (a cuyos fundamentos nos remitimos por razón de economía).

III.- En suma, el recurso extraordinario de queja no satisface la exigencia técnica de los arts. 268, 280, 286 y 302 del CPCC y las reglas 6 y 10 de Ac. Plenario 3821/09, por lo que corresponde su rechazo sin regular honorarios por la inoficiosidad de la tarea (art. 3°, ley XIII-4 y regla 11, Ac. Plenario 3821/09).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible la queja CRU007823000000077317-9 (arts. 268, 280, 286 y 302 del CPCC y las reglas 6 y 10 de Ac. Plenario 3821/09), sin regular honorarios en razón de este resultado (art. 3°, ley XIII-4 y regla 11, Ac. Plenario 3821/09).

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, archívese.

Fdo. digitalmente el 19/05/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.